

LEY 113 DE 1985

(diciembre 16)

Diario Oficial No 37.283 de 20 de diciembre de 1985

Por el cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 1o. <Ver Notas del Editor> Para los efectos del artículo [1o](#) de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la ley colombiana en la fecha de la muerte.

Concordancias

Ley 71 de 1988; Art. [3o.](#); Art. [11](#)

Decreto [1160](#) de 1989

PARAGRAFO 1o. El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

PARAGRAFO 2o. Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo [140](#) del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo preceptuado por el Artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993 que establece:

'ARTÍCULO [47](#). BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

'a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

'b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al

sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

'Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

'En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

'c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

'd) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

'e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

'PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.'

#### Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [6829](#) de 22 de febrero de 2007, C.P.  
Dra. Ana Margarita Olaya Forero



ARTICULO 2o. Se extienden las previsiones del artículo [1o.](#) de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.



ARTICULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a ..

ALVARO VILLEGAS MORENO

El Presidente del Senado

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Presidente de la honorable

Cámara de Representantes

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El secretario General del senado

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

El Secretario General de la honorable

Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E., 16 de diciembre de 1985

BELISARIO BETANCUR

ENRIQUE PAREJO GONZALEZ

El Ministro de Justicia

JORGE CARRILLO ROJAS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

